

cedentes de cada uno de los Estados y que se destinen a incorporarse a la misma.

b) Admitir temporalmente, en régimen de suspensión del pago de derechos e impuestos, la maquinaria, herramienta y utillaje necesarios para la ejecución de los trabajos.

c) Permitir la entrada de los materiales de construcción, materias primas, material de instalación, maquinaria, herramientas, utillaje y demás elementos necesarios para la construcción de las obras, originarios o procedentes de cada uno de los dos países, destinados a utilizarse durante los trabajos o a incorporarse a la obra, sin sujeción al cumplimiento de las normas que puedan regir para la importación y la exportación.

Todos los elementos mencionados en los párrafos a), b) y c) de este artículo que no hayan sido incorporados a la obra deberán ser devueltos al país de procedencia, una vez terminada aquélla.

ARTÍCULO 12

La contrata estará exenta, en España, del impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en Portugal, de los impuestos de igual naturaleza.

El contratista pagará, en cada país, los restantes impuestos correspondientes a las obras realizadas por su cuenta. Para la determinación del lugar de tributación, se estará al criterio de residencia legal de la persona física o jurídica que resulte adjudicataria de la contrata.

ARTÍCULO 13

Los contratos relativos a la construcción de estas obras estarán sometidos a las normas de la legislación portuguesa.

Las dificultades contenciosas que puedan producirse a propósito de los mismos serán exclusivamente de la competencia de las autoridades portuguesas.

ARTÍCULO 14

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de sus disposiciones constitucionales relativas a la aprobación del mismo.

Hecho en Lisboa el 20 de junio de 1969, en dos ejemplares, redactados en español y en portugués, cuyos textos dan igualmente fe.

Por el Gobierno portugués,
FRANCO NOGUEIRA

Por el Gobierno español,
JOSE A. GIMENEZ-ARNAU

Por tanto, habiendo visto y examinado los catorce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza; *Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por MI, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.*

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, el Convenio ha entrado en vigor el día 31 de junio de 1970.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2527/1970, de 22 de agosto, por el que se modifica la «Carta de Exportadores» a título individual.

La «Carta de Exportador», prevista en el artículo treinta y cinco de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y creada por el Decreto setecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de marzo, constituye un instrumento adicional a los exis-

tentes en el campo del fomento de la exportación que tiende a estimular la mejor y más eficaz actuación comercial exterior de las Empresas que revelan una especialización exportadora. El contraste con la experiencia obtenida a través de su funcionamiento, la evolución cuantitativa y cualitativa de la exportación española durante el tiempo transcurrido, el perfeccionamiento de otros instrumentos de control y de fomento de la exportación hacen aconsejable la revisión de las líneas que en su día configuraron la «Carta de Exportador» a título individual, con objeto de adecuarla a las características y necesidades de los sectores exportadores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La «Carta de Exportador», prevista en el artículo treinta y cinco de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y creada por el Decreto setecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de marzo, queda configurada por las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Pueden aspirar a ser titulares de la «Carta de Exportador» a título individual:

a) La Empresa o Empresas cuya cifra de exportación haya alcanzado, como mínimo, un promedio de veinticinco millones de pesetas al año durante los tres ejercicios económicos precedentes al de la solicitud y represente, al menos, el diez por ciento de la exportación del sector, considerando la media de los porcentajes de cada año durante el mismo período.

b) La Empresa o Empresas cuya cifra de exportación haya alcanzado, como mínimo, un promedio de veinticinco millones de pesetas al año, durante los tres ejercicios económicos precedentes al de la solicitud y represente, al menos, un cincuenta por ciento de su producción total, cifra de ventas totales, considerando la media de los porcentajes de cada año durante el mismo período.

c) La Empresa comercial cuya exportación haya alcanzado durante el ejercicio económico precedente al de la solicitud la cifra mínima de cien millones de pesetas.

Por Resolución de la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio se determinará anualmente, a efectos de los apartados anteriores, la extensión de los sectores exportadores, partiendo de la base de la clasificación arancelaria.

Además, por Orden ministerial dictada a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previo Informe de los Ministerios de Agricultura, Industria y de la Organización Sindical, las condiciones mínimas establecidas en los apartados a), b) y c) del presente artículo deberán ser revisadas cada cuatro años y, excepcionalmente, antes de transcurrido dicho período si las circunstancias así lo aconsejan.

Artículo tercero.—La concesión de la «Carta de Exportador» individual y los beneficios que la misma comporta quedarán condicionados a que la actividad exportadora de la Empresa o Empresas se acomode a las directrices de la política comercial general, ponderando especialmente, entre otros aspectos, el grado de transformación de los productos exportables, su estrategia comercial, su labor de penetración en mercados extranjeros mediante servicios comerciales propios y el riesgo derivado de una razonable concentración de ventas en nuevos mercados, factores todos ellos considerados en el Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta, de cuatro de junio.

Artículo cuarto.—La «Carta de Exportador» otorgará todos o parte de los siguientes beneficios:

a) Aplicación de las diferentes figuras de crédito a la exportación o mejora de los términos o condiciones en que éste se conceda.

b) Obtención de un coeficiente de cobertura superior en un cinco por ciento al que normalmente se otorga en las distintas modalidades de seguro de crédito a la exportación, así como la obtención de un diez por ciento adicional en el porcentaje de liquidación provisional en caso de siniestro.

c) Apoyo para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior a concertar con el Ministerio de Comercio, incluida la asistencia a ferias y exposiciones comerciales.

d) Concesión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cincuenta del texto refundido del Impuesto Sobre Sociedades, de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para las inversiones de exportación.

e) Obtención a los efectos de la concesión de crédito oficial, de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sec-

tores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos

f) Cualquier otro beneficio que, relacionado con la actividad de fomento de la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado

Artículo quinto.—En atención al mayor o menor esfuerzo de promoción comercial, a su ejecutoria en el exterior y a la vista de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del presente Decreto, se establecen dos categorías de «Carta de Exportador».

La Carta de primera categoría atribuirá a su titular todos los beneficios enumerados en el artículo anterior del presente Decreto.

La Carta de segunda categoría atribuirá a su titular todos los beneficios comprendidos en los apartados a), c), e) y f) del artículo anterior.

Artículo sexto.—Uno. La «Carta de Exportador» individual se otorgará por Orden de la Presidencia de Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio.

Dos. En la Orden de otorgamiento se señalará la categoría de la Carta, los beneficios que en la misma se conceden y las Empresas beneficiarias de dicho título y de los beneficios correspondientes.

Artículo séptimo.—La «Carta de Exportador» tendrá un período de vigencia de tres años. Sin embargo, antes de su expiración, por Orden de la Presidencia del Gobierno y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, podrá anularse la «Carta de Exportador» a aquellas Empresas que, siendo titulares de la misma, incumplan sus deberes para con la Administración o que, por su irregular actuación comercial exportadora, perjudiquen los intereses de la exportación española en general.

Artículo octavo.—A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto y para gozar de los beneficios de la «Carta de Exportador», podrán agruparse con carácter permanente dos o más Empresas dedicadas a actividades exportadoras similares, las cuales, además de disfrutar, cuando así proceda, de las exenciones previstas en el artículo ciento ocho de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, conforme a las disposiciones del Ministerio de Hacienda, podrán totalizar el volumen de sus exportaciones para computarlas a los efectos establecidos en el presente Decreto.

Artículo noveno.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias que requiera el desarrollo de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no siendo de aplicación a las Empresas que tengan concedida la «Carta de Exportador» individual para el bienio mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Decreto setecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2528/1970, de 22 de agosto, por el que se crea en el Régimen General de la Seguridad Social la Mutualidad Laboral del Ejército.

La Ley de la Seguridad Social, de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, prevé en el apartado j) del número dos, de su artículo diez, el establecimiento de un Régimen Especial de la Seguridad Social para el personal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares.

Diversas circunstancias aconsejan que en tanto se establezca el referido Régimen Especial, reciba el citado personal protección de la Seguridad Social, otorgada a través de su Régimen General, con lo que, por otra parte, y a la vez, se equipara su situación a la que actualmente tiene otros grupos que asimismo habrán de comprenderse en el citado Régimen Especial. Para ello se estima necesario efectuar la integración del citado colectivo

en el referido Régimen General de la Seguridad Social, creando la Mutualidad Laboral correspondiente y disolviendo el Montepío de Previsión Social de Productores Civiles del Ejército que hasta el presente otorgaba protección a este sector laboral.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En tanto se establezca y regule el Régimen Especial de la Seguridad Social previsto en el apartado j) del número dos del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social, de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, se integrarán en el Régimen General de la Seguridad Social, en la forma y condiciones que se determinan en el presente Decreto, quienes presten sus servicios en establecimientos dependientes del Ministerio del Ejército, sujetos a la reglamentación de trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar, con expresa inclusión de quienes, con el mismo carácter, desempeñen puestos directivos en los mismos.

Dos. A los efectos del Régimen General de la Seguridad Social tendrán la consideración de empresario el Establecimiento, Centro, Cuerpo, Unidad, Dependencia u Organismo análogo por cuya cuenta preste sus servicios el personal que se determina en el número anterior.

Artículo segundo.—Uno. Se crea a los efectos previstos en el artículo ciento noventa y seis de la Ley de Seguridad Social, la Mutualidad Laboral del Ejército, en la que se encuadrarán las Empresas y trabajadores mencionados en el artículo anterior. Dicha Mutualidad Laboral se integra en el campo de actividad de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

Dos. De conformidad con lo establecido en el número dos del artículo doscientos cuatro de la Ley de la Seguridad Social, las Empresas deberán cubrir las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de su personal en la Mutualidad Laboral referida en el número anterior.

Artículo tercero.—La Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de Previsión, establecerá el oportuno concierto con el Patronato Militar del Seguro de Enfermedad, que será sometido para su aprobación al Ministerio de Trabajo, a efectos de la colaboración en la gestión de las prestaciones a que se refiere el número uno del artículo ciento noventa y cinco de la Ley de la Seguridad Social.

Artículo cuarto.—Desde la fecha de efectos de la integración que se dispone en el presente Decreto, quedará disuelto el Montepío de Previsión Social de Productores Civiles del Ejército, subrogándose en los derechos y obligaciones del mismo la Mutualidad Laboral del Ejército, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a otras entidades gestoras.

DISPOSICION FINAL

Una.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos sesenta.

Dos.—El Ministerio del Ejército, dentro de su competencia, dictará las disposiciones consecuentes a la disolución del Montepío de Previsión Social de Productores Civiles del Ejército.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los efectos de las prestaciones, cuya concesión o cuantía dependa del cumplimiento de determinados periodos de cotización, se reconocerán como propias de la Mutualidad Laboral del Ejército las cotizaciones efectuadas al Montepío de Previsión Social de Productores Civiles del Ejército.

Segunda.—En tanto se establezca el concierto a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto, subsistirá el actualmente en vigor suscrito entre el Patronato Militar del Seguro de Enfermedad y el Instituto Nacional de Previsión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO